

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AI. No. **335**  
Rad. 76 520 3103 004 2022 00118 00  
Verbal

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por la profesional del derecho que actúa en representación de la demandada LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO, quien en escrito que antecede y sin mayores argumentos solicita al despacho la aplicación de la figura procesal en cita, aludiendo a la necesidad de conocer previamente la decisión que se tome dentro del proceso declarativo de pertenencia propuesto contra el demandante DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien materia de usucapión que el mismo de la acción real de dominio, pues su poderdante formuló el pasado 10 de mayo del año en curso, según acta individual de reparto aportada, la referida demanda, que correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Para efectos de resolver el juzgado CONSIDERA:

Corolario resulta desde el inicio del razonamiento determinar que la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender, instrumento que en consecuencia permite detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo según el ordenamiento adjetivo aplicable, el cual señala además las causales por las que se puede aplicar dicha figura, en el artículo 161, siendo el numeral primero el que se ocupa de la prejudicialidad, en los siguientes términos:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...).”*

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, al respecto señala: *“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.*

*Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”.*

Así las cosas, se tiene que solo se acredita por parte de la memorialista la presentación de una demanda donde presuntamente se busca la declaratoria de pertenencia del mismo bien que es materia la acción real que aquí se ventila y que la misma

correspondió por reparto el 10 de mayo de 2023 al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, de donde ni siquiera se puede establecer si se trata de las mismas partes.

De otra parte debe tenerse en cuenta que, según la norma y la doctrina en cita, se requiere, para que proceda la suspensión del proceso por esta causal que la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial *“que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción”*

Así las cosas y siendo que la señora LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO, en el presente proceso como demandada, tuvo la oportunidad procesal como efectivamente lo hizo de alegar como excepción de mérito la “prescripción”, y siendo que además dejó transcurrir la perentoria oportunidad otorgada para demandar en reconvención al actor, se despachará desfavorablemente la petición de la memorialista, de conformidad con la norma y en palabras del doctrinante citado, para *“no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”*

Ante lo expuesto y no habiendo encontrando en las circunstancias infundadamente enrostradas por la memorialista argumento jurídico suficiente que le permita a la instancia atender positivamente su solicitud, pertinente resulta denegar su pedimento de suspensión del proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, **RESUELVE:**

DENEGAR, la solicitud de suspensión del proceso planteada por la apoderada de la demandante, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83efe05db7c3777089d5349851f06f5fd1aa16fa235f070fb397ba9fe216fc1**

Documento generado en 16/05/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>